



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00116-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho resolver la solicitud de aclaración del auto de 9 de agosto de 2022, mediante el que se admitió la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se aclare la referida providencia, toda vez que, en su consideración, el numeral segundo que contiene la orden de realizar la notificación del auto admisorio, al señalar en su inciso final que “(...) *En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin, **una vez se haya dado cumplimiento al numeral 3 de este proveído***”, genera dudas respecto de lo señalado en el numeral tercero, que contempla “(...) **Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días (...)**”.

Lo anterior, dado a que, en su apreciación, el traslado de la demanda deberá correrse una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones, es decir, primero se notifica y después de traslada.

CONSIDERACIONES

En ese panorama, para abordar en debida forma la petición, corresponde citar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)

La norma permite colegir que una providencia judicial, sea sentencia o auto, puede ser aclarada siempre y cuando ésta comprenda conceptos o frases que

generen duda a las partes sobre la decisión, y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, por otro lado se encuentra la corrección de errores aritméticos y otros, contemplada en el artículo 286 del mismo estatuto, prescribiendo:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, en atención a lo esgrimido por la demandante en su memorial, en el que precisó “*Considerando que dicho numeral hace referencia al traslado de la demanda que deberá correrse una vez se hayan surtido las respectivas notificaciones (...)*”, este Despacho puede concluir que la orden dada respecto a la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda, en realidad no generó ninguna duda, como quiera que la actora entendió perfectamente que, primero se realiza la notificación y después se efectúa el respectivo traslado, lo cual, además, así se efectuó por la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, corresponde negar la solicitud de aclaración del auto de 9 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f0156fe9c0fb176fb73ca578d6dc4188ee45475800231e9494f7ba6319a53f**

Documento generado en 20/06/2023 01:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>